



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 009 de 2023
Artículos 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	09 de febrero de 2022
Inicio:	11:09 a.m.
Finalización:	11:36 a.m.

Se instaló y declaró abierta la de la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por María Angeliza Isaza Restrepo y otros contra el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario -INPEC-, Radicación 73001-33-33-**003-2021-00094-00**

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ASISTENTES

Parte Demandante

Apoderada: Zuly Lorena Erazo Carvajal, identificada con C.C. 59.314.748 de Pasto Nariño y T.P. 302.463 del C.S. de la Judicatura. Cel. 3207230830.
Correo electrónico: lorenaerazo2007@gmail.com

Parte Demandada

Apoderada: Daniela Andrea Páez Díaz, identificada con C.C. 1.110.485.519 y T.P. 228.024 del C.S. de la Judicatura.
Correo electrónico: demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co

Ministerio Público

Oscar Alberto Jarro Díaz Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué E-mail: oajarro@procuraduria.gov.co

AUTO: En atención al poder allegado previamente, el Despacho se dispuso a reconocer personería a la abogada Daniela Andrea Páez Díaz como apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC, en los términos y para los efectos de los poderes contenidos en los archivos *D4. 2021-00094 PODER INPEC CERTIFICADO DE COMITE.*

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

1. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas pendientes de decisión.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, el Despacho indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay disenso respecto a su existencia y además cuentan con respaldo en las documentales aportadas.

A criterio del Despacho, está acreditado que el señor Stiven Ospina Isaza nació el 03 de agosto de 1988, en Chinchiná Caldas y era hijo de María Angélica Isaza Cardona (pág. 38-39 archivo A3. 2021-00094 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf).

Que fue capturado en mayo del año 2008 y recluido en la cárcel peñas blancas de Calarcá Quindío, traslado posteriormente al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué en el año 2012 (pág. 29-35 archivo B5. 2021-00094 CONTESTACIÓN DEMANDA INPEC.pdf).

Que el señor Ospina Isaza falleció el día 10 de diciembre del año 2018 (pág. 37 archivo A3. 2021-00094 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf), en el COIBA en el que se encontraba recluido (pág. 36-43 archivo B5. 2021-00094 CONTESTACIÓN DEMANDA INPEC.pdf)

Que el examen toxicológico practicado al cadáver del señor Ospina Isaza, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, arrojó como conclusiones que en la muestra de orina se detectaron rastros de Ácido 11-Nor-delta-9-THC-COOH (marihuana), ecgonina metil ester Benzoilecgonina (Metabolito de la cocaína) Cocaína y Clozapina (pág. 48-50 archivo A3. 2021-00094 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf)

A título de ilustración, se precisó que el **problema jurídico** se centraría en determinar que si el INPEC, es administrativa y extracontractualmente responsable, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se dicen causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta falla en el servicio carcelario, particularmente en la custodia y vigilancia de los internos, que conllevó al fallecimiento del señor Stiven Ospina Isaza (q.e.p.d.). por sobredosis en el uso de sustancias estupefacientes.

Constancia: Las partes manifestaron su acuerdo.

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

El Despacho concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, quien manifestó que la entidad que representa le asignó la directriz de no presentar

propuesta de conciliación, de conformidad con el certificado del comité de conciliación visible en el archivo D4. 2021-00094 PODER INPEC CERTIFICADO DE COMITE.

AUTO: Se declaró fallida la etapa de conciliación, por falta de ánimo conciliatorio de la parte demandada.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido se procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y su reforma (pág. 37-85 archivo A3. 2021-00094 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf y C4. 2021-00094 REFORMA DE LA DEMANDA.pdf).

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en el numeral primero del acápite ***Prueba trasladada*** y que corresponden a la historia clínica que reposa en los archivos del COIBA y la cartilla biográfica (pág. 17-18 del archivo “C4. 2021-00094 REFORMA DE LA DEMANDA.pdf), evidencia el despacho que la misma fue aportada por la parte demandada, y obra en el archivo *B5. 2021-00094 CONTESTACIÓN DEMANDA INPEC.pdf*, particularmente en las páginas 29-33 y 44,45,49-162,178-182 por tanto, no se hace necesario librar oficio o requerimiento al respecto y en su lugar, se tiene en cuenta como prueba lo que fue aportado.

Se ordena oficiar a la Fiscalía 9 Seccional de Ibaqué, para que, con destino a este proceso, remita copia íntegra de la investigación penal radicada con el número NUC 730016000450201803677.

Se les concede un término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, para aportar lo requerido.

Por secretaría se realizará el correspondiente oficio, el cual será enviado al correo de la apoderada de la parte demandante, por lo cual se le impone la carga de radicar el oficio ante la respectiva entidad, y en caso de que se genere algún costo, deberá sufragarlo, debiendo acreditar ante el Despacho la correspondiente gestión.

Interrogatorio de parte: Se denegó por improcedente la solicitud de interrogatorio de parte del Representante Legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-.

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante; en consecuencia, se escucharán los testimonios de CRISTIAN CAMILO SUÁREZ CARDONA, LEIDY JOHANA DELGADO DIOS, TERESA TORRES PALACIOS, JUAN CARLOS VEGA CASTELLÓN, NATALY JOHANA LOZANO MOLINA y ANDREA TAMAYO VARGAS, quienes deberán comparecer en la fecha y hora que

se programe para adelantar la audiencia de pruebas. Se advierte que la audiencia si se considera pertinente limitará los testimonios cuando se recauden los que para el despacho sean suficientes.

Declaración de parte: Se denegó por improcedente e inconducente, escuchar las declaraciones de las demandantes.

Prueba Pericial: Respecto al dictamen pericial allegado con la reforma de la demanda, visible en las páginas 23-2043 del archivo *C4. 2021-00094 REFORMA DE LA DEMANDA.pdf*, para su contradicción, conforme con los artículos 218 y ss del CPACA, el perito deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas.

Pruebas de la parte demandada

Documentales: Téngase como prueba en lo que fuere legal, el documento aportado con el escrito de contestación de la demanda (Pág. 29-202 del archivo *B5. 2021-00094 CONTESTACIÓN DEMANDA INPEC.pdf*).

Pruebas de oficio

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y al encontrar hechos que deben ser aclarados en el presente asunto, se decreta una prueba de oficio en los siguientes términos:

Pruebas a través de oficio: Oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Tolima, para que remita copia íntegra y legible del informe pericial de necropsia No. 2018010173001000573 practicado al cadáver de quien en vida respondía al nombre de Stiven Ospina Isaza, C.C. 1097392704, junto con los resultados de todas las pruebas y exámenes que se hayan tomado a muestras del cadáver.

Se les concede un término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, para aportar lo requerido.

Por secretaría se realizará el correspondiente oficio, el cual será enviado al correo de la apoderada de la parte demandante, por lo cual se le impone la carga de radicar el oficio ante la respectiva entidad, y en caso de que se genere algún costo, deberá sufragarlo, debiendo acreditar ante el Despacho la correspondiente gestión.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

AUTO: Se convocó a los sujetos procesales fija fecha para audiencia de práctica de pruebas para **el tres (03) de mayo de 2023 a partir de las 8:30 a.m.**

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual oportunamente se enviará el enlace de acceso. El apoderado demandante deberá informar a los testigos y el perito para que realicen la conexión en la fecha y hora señaladas.

Los testigos deberán utilizar audífonos en su intervención **y no podrá estar acompañado en el mismo recinto, ni de las partes o los apoderados,** salvo circunstancias extraordinarias que sean comunicadas previamente al Despacho.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/2901a48b-a137-4831-b0e2-d1bceedda043?vcpubtoken=ab6830a9-f442-4b3f-bd9b-566369605290>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645fa71a6690fb731e9d966fda3dc78b010d32565ff6bda1609728e8d6f1d0ac**

Documento generado en 09/02/2023 05:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>